



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 3 de junio de 2022

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001-31-05-010-2022-00101-00
Ejecutante	GABRIEL ÁNGEL HENAO CATANO
Ejecutado	COOPEVIAN CTA

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago de no ser porque se aprecia que la solicitud de ejecución fue remitida por el ejecutante como si se tratara de un proceso ejecutivo a continuación de uno ordinario, al correo institucional del juzgado, cuando debió haberse radicado ante la oficina judicial para ser sometida a reparto entre los distintos Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, en tanto la base de recaudo no es la sentencia del proceso declarativo, sino un contrato de transacción que según se afirma, presta mérito ejecutivo; como pasa a demostrarse.

El proceso ordinario de radicado 010-2013-01745, culminó con sentencias de primer y segundo grado, en ambas se impuso la obligación a la demandada de pagar aportes en pensiones por el tiempo en que el actor estuvo excluido de la cooperativa, y una reliquidación de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones generados entre **enero de 2009 y marzo de 2011, para incluir en el aporte mensual el concepto denominado auxilio de nocturnidad** (fls 404 y 425 del expediente físico).

La demanda ejecutiva tiene como aspiraciones que se libre mandamiento de pago, ordenando a la pasiva que pague con destino *a COLPENSIONES y a favor del ejecutante, los aportes al Sistema General de Pensiones, por el período comprendido entre el 1º de marzo de 2011 y el 31 de marzo de 2020 con base en el salario mínimo*, junto con los respectivos intereses. Además, *por el valor de los perjuicios moratorios derivados del incumplimiento de la obligación de hacer impuesta a la parte ejecutada.*

Tales pretensiones se basaron lógicamente en el contrato de transacción que se aportó, pues en el mismo se previó la obligación tal y como se cobra, con la advertencia de que dicho convenio presta mérito ejecutivo (archivo 01 del expediente digital páginas 10 y 11), aunado a que la obligación como se pretende no fue dispuesta en las providencias enunciadas.

Así las cosas, no puede asumirse el conocimiento de este trámite con base en el artículo 306 del CGP, según el cual este tipo de actuaciones se adelantan ante el juez de conocimiento, sino que el referido debe someterse a reparto, por lo que para salvar el yerro descrito se dispone la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se reparta el proceso entre los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (Reparto), en cumplimiento de las regulaciones previstas en el Decreto 1265 de 1970 (artículo 20) y el Acuerdo 1480 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ